

y observando las demás solemnidades legales. - Las propuestas se dirijirán a la Junta del Hacienda de la provincia Carchi quien celebrará el contrato con el interesado que más ventajas ofrezca al fisco. - Dado &c."

"El Congreso de la República del Ecuador. - Decreto. - Artículo único. - Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda hacer elaborar las polvos en fabricas extranjeras por cuenta del Supremo Gobierno. - Dado &c."

Levantose la sesión a las tres de la tarde -

El Presidente
P. J. Lizarraburu

El Secretario
N. Aguirre

Sesión del 20 de Mayo.

Se abrió a las doce del día con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta Casanovo, Barbo, Cárdenas, Cordova (Fernando Antonio), Cordova (Carlos J.), Chanez, Chiriboga, Cervera Lora, España, Guerrero, Guamanillo, Madrid, Matorelle, Moscoso, Paz, Peral Piedra, Ponce, Queredo, Riofrio, Salazar, Viteri y Quintimilla.

Una vez aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó el siguiente Proyecto de Decreto reformativo de la ley Orgánica de Hacienda. "El Congreso de la República del Ecuador. - Decreto:

Art. 1.º El fin del art. 13 de la ley orgánica de Hacienda se pondrá el siguiente tenor.

En todo caso el Tesorero pagará en mano del respectivo acreedor, de su apoderado, o del habilitado.

Art. 2.º Después de la atribución 3.ª del artículo 28 de la ley se agregará el siguiente inciso.

En la visita se examinará la exactitud de las operaciones y de la documentación y su consiguiente arreglo: se hará constar la existencia que hubiere en Caja; y se sentará acta al fin de las operaciones del mes, en el Diario respectivo. En el de espaldas se sentarán las circunstancias especiales pendientes al examen de éstas y del Diario.

Art. 3.º Después del artículo 29 de la Ley citada se agregarán los siguientes:

Artículo... Los Gobernadores son pecuniariamente responsables:

- 1.º Por dar posesión del destino antes de rinda fianza el que tiene que otorgarla, o por dejar que sin esta continúe el empleado o por no exigir el reemplazo en caso de muerte o insolvenza notoria de alguno o algunos de los fiadores, o de notable deterioro de la propiedad raíz hipotecada.
- 2.º Por no practicar la visita y cortanteo mensual, o dejar de hacer que se le presente la existencia de dinero en Caja, o por no dar las providencias que previene el artículo 28 de la ley citada.
- 3.º Por no completar a los deudores de cuentas a que las presenten dentro del plazo legal; y
- 4.º Por dejar que continúe el empleado al que la Constitución y las leyes prohíben serlo.

Artículo... La responsabilidad pecuniaria de los Gobernadores se hará efectiva por los respectivos empleados de Hacienda

operando la jurisdicción coactiva).

Art. 4.º En el art. 44 de la Ley, en lugar de las palabras "y todos los demás impuestos ó rentas," se dirá "todos los demás créditos activos impuestos, rentas, contribuciones y cantidades pertenecientes al fisco, que se cobren ó se cobraren en adelante, y cuya recaudación no está encargada expresamente á otras oficinas."

"El Ministro de Hacienda designará los jefes que han de correr á cargo de las Tesorerías, Colectorías y Receptorías."

Art. 5.º Después del art. 44 se agregará los siguientes: Artículo... Los Tesoreros en junta de los Interventores, visitarán cada mes las Colectorías y Receptorías que existen en el mismo lugar, practicando contantes, y harán cuantos arcos sean necesarios para asegurarse de la recaudación de las rentas y de la venta de especies, así como de la existencia de los fondos.

Los jefes y Comisarios políticos harán iguales arcos en las Colectorías y Receptorías situadas en el territorio de su jurisdicción.

Artículo... En caso de default en las Colectorías y Receptorías, el Tesorero e Interventor procederán en los términos del art. 28

Art. 6.º Después del art. 51 de la Ley se agregará el siguiente:

Artículo... Los Tesoreros de Hacienda de mancomunión con los Interventores, son responsables, además de los casos prevenidos en la Ley. 1.º Por no hacer la visita prevenida en el Artículo... 2.º por pérdida ó deterioro de los documentos de crédito ó especies realizables; 3.º por retardar la recaudación de los fondos ó las ejecuciones contra los deudores; 4.º por retardar los pagos teniendo fondos, ó hacerlos en especies; 5.º por

dar sueldos adelantados o buenas cuentas por un servicio todavía no hecho; y 6.º por negar documentos de crédito pasivo del Tesoro.

Art. 7.º El art. 6.º de la Ley se agregará el siguiente inciso:

A los aborrecidos de cuentas así como los que procedan de cortitantes, los créditos activos y todas las cantidades pertenecientes al Fisco y que el Ministro de Hacienda ordenase sean recaudadas por la Tesorería se dará Ingreso en este Diario de Especies.

Art. 8.º El art. 62 de la Ley se agregará el siguiente inciso:

El Ejecutivo puede conceder próroga hasta el 31 de Enero del año siguiente para la clausura de los libros de las Tesorerías, si considerare que las cuentas de las Colecciones no han de ser remitidas el 31 de diciembre:

Art. 9.º En el art. 63 de la Ley se agregará en seguida de las palabras "Dentro de dos meses, después de terminado el año," o de haber cesado en el empleo el rindiente."

Art. 10. Del art. 64 de la Ley se suprimirán las palabras: "para que pueda ser recibida," y se agregará al final del art.º: "sin que la falta de este documento impida al Tribunal, proceder al juicio."

Art. 11 El inciso 2.º del art.º 67 dirá:
Los Tesoreros o Colectores de fondos Municipales, en el presente caso y en el del artículo siguiente, obtendrán su descargo del Ministro de lo Interior, y los de Instrucción o Beneficencia públicas, del Ministro del Ramo, previo informe, respectivamente, de la Municipalidad o Juntas Administrativas.

Art. 12 El art.º 70 de la Ley dirá:
Los empleados que reintegren 8.º

27
Art. 13 En el art.º 75 de la Ley, en lugar de las palabras "y de las fianzas e incidentes relativos á las cuentas," se pondrá "y el deber de examinar las fianzas, hacer presente á la respectiva Junta de Hacienda las faltas que notare, conocer de los incidentes relativos á las cauciones y resoluciones.

Art. 14 Al art.º 76 de la Ley se agregará el siguiente inciso:
El Secretario del Tribunal, al recibir la cuenta examinará si hay alcance con fesado por el rindiente, y pondrá en conocimiento del Presidente, á fin de que este de aviso al Ministro de Hacienda, quien ordenará la inmediata consignación en el Tesoro, sin esperar sentencia.

Art. 15 El §.º único del artículo 77 dirá:
Las excusas y recusaciones de los Jueces, serán resueltas por el Tribunal reunido.

Art. 16 Al art.º 93 de la Ley, se agregará:
Pero no la consignación del alcance deducido en la sentencia de vista ó de revisión.
Si en la 2.ª ó 3.ª instancia, respectivamente, fuere corregido el alcance, el Ministro de Hacienda, mandará deducir de la ejecución ó devolver por Tesorería si se hubiese consignado la cantidad total ó parcial.

Art. 17 En el art.º 102 de la Ley se dirá: 1.º examinar y aprobar los remates que se hagan de los Predios de Hacienda. 4.º formar los Catastros para el cobro de las contribuciones fiscales, concurriendo, con voto, dos concejales ó dos ciudadanos elegidos por la Municipalidad del Cantón, Capital de Provincia, cuando se trate de la clasificación de los predios rústicos, ó dos comerciantes, cuando de gins mercantiles.

Se suprimirá el inciso 2.º de la atribución 4.ª de la Ley.

En la 5^a se suprimirá "hecha por los Concejos Municipales."

El párrafo único se colocará después de la atribución 3^a.

Art. 18 Al art. 106 de la Ley, se le agregará el siguiente inciso:

Las fianzas con hipoteca especial, serán sobre bienes raíces, saneadas y libres de todo gravamen anterior (excepto el de Censo); la personal serán con fiadores que según los padrones de la contribución general, tengan bienes con que responder, y unidos y otras otorgadas por escritura pública.

Art. 19 En el art. 108 de la Ley, después de las palabras, "y el mayor servicio," se agregará, "así como asignar cuota centesimal a los que tienen sueldo fijo"

Art. 20 En el art. 109 de la Ley, después de las palabras, "hasta que las presenten," se agregará, "o el deudor al Tesoro, a las Municipalidades, o a los fondos de Instrucción o Beneficencia pública"

Art. 21 En el art. 110 de la Ley, dirá:
El Secretario de Estado, en cuyo Departamento apareciera empleado el deudor de cuentas, de fondos fiscales, Municipales, de Instrucción o Beneficencia pública &c

Art. 22 Después del art. 111 de la Ley se pondrá el siguiente inciso:
Entendido que la sustitución será de inferior a superior o de igual a igual.

Art. 23 En el art. 112 de la Ley, después de las palabras, "en el caso del artículo anterior," se agregarán las siguientes: "con opción a medio sueldo; y después de "con la responsabilidad de su fianza", se pondrá (siempre que haya cláusula en que los fiadores se comprometan a responder por el reemplazante

Art. 24 Al artículo 114 de la Ley se agregará el siguiente:

27
§ 3.º Cuando el Gobernador salga a hacer visita en los pueblos de su provincia, tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo, así como el jefe político que lo subrogase.

Art.º 25.º La continuación del art.º 12.º de la Ley se agregará:

"Pero si los suspensos fueren condenados a perder la mitad del sueldo, éste se agregará al que lo hubiese sucedido."

Art.º 26.º Después del art.º 12.º de la Ley se agregarán los siguientes:

Artículo..... Cuando el deudor de la Hacienda Nacional, de las Municipalidades, de las Casas de Instrucción o Beneficencia públicas, sus fiadores, o sus bienes se hallaren en otro lugar, la ejecución por la jurisdicción coactiva, pasará al empleado del lugar en que esto se hallasen y del respectivo Ramo a que perteneciera la deuda.

Artículo..... Siendo el alcance o deuda mayor que el importe de la fianza, o no se pudiese hacer efectiva toda ésta, los bienes del deudor responderán por el déficit, procediendo al embargo sin esperar la conclusión de juicio iniciado contra las fianzas.

Art.º 27.º Quede reformada la Ley Orgánica de Hacienda y el Poder Ejecutivo encargado de su fiel y estricto cumplimiento.

Artículo Transitorio. El Tribunal de Cuentas hará otra edición de la Ley Orgánica de Hacienda, con arreglo a las reformas hechas en esta Legislatura. Dado el día

Sometido a la deliberación de la H. Cámara, pasó a segunda discusión y a la Comisión 2.ª del Ramo.

En seguida leyóse el siguiente proyecto de decreto: "El Congreso de la República del Ecuador. Declara.

Art.º 1.º Se aprueba la resolución dada por el Po

der Ejecutivo en 3 de Abril de 1889, de acuerdo con el Consejo de Estado, mandando suspender el cobro de las multas impuestas a los comerciantes y sus respectivos intereses, por no haber presentado en tiempo oportuno los manifiestos por menor.

Art. 2.º Se condona a los referidos comerciantes el importe de las multas impuestas por el Administrador de la aduana de Guayaquil, hasta el 9 de Abril, en que recibió la resolución; así como quedan también eximidos de los intereses. Dado en Q.º a 2.º de discusión y a la Comisión de Hacienda.

Después se dio cuenta del proyecto siguiente: El Congreso de la República del Ecuador. Decreta.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para proveer dentro y fuera de la República, interesados que toman a su cargo el establecimiento en el País de un Banco Nacional con residencia en Quito.

Art. 2.º Las propuestas y los estatutos serán tomados en consideración, por el Consejo de Estado y con su acuerdo podrá el Ejecutivo autorizar la fundación del Banco al que mayores ventajas y seguridades ofrezca.

Art. 3.º Las operaciones del Banco Nacional serán:

- a) emitir billetes a la vista y al portar.
- b) comprar y vender letras.
- c) descontar pagares de Comercio.
- d) anticipar dinero sobre propiedades, mercaderías, títulos fiduciarios y productos agrícolas y fabriles.

e) recibir depósitos a la vista, a plazo y en cuenta corriente, con o sin interés y

f) practicar todas las operaciones que no están prohibidas por la Ley de Bancos.

Art. 4.º El Banco Nacional podrá establecer una sección de Crédito hipotecario, emitir cedulas hipotecarias y facilitar fondos a largo plazo.

Art. 5.º El Banco Nacional (= a) abrirá al Gobierno cuenta corriente con el interés recíproco hasta del seis por ciento anual; (= b), suministrará en dividendos mensuales proporcionados la cantidad que necesite para el presupuesto de gastos anuales; (= c), dará colocación y circulación a los billetes del Tesoro y se encargará de su emisión y amortización; (= d), tendrá a su cargo el servicio de la deuda externa, llevará cuenta especial de ella, separando de la cuenta general las partidas destinadas a ese objeto y remitiendo su importe a Europa, de conformidad con las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda; (= e), amortizará, previo contrato especial, la moneda feble y extranjera; (= f), se encargará de hacer a cuenta la moneda nacional de oro, plata y de vellón, según la autorización que obtenga del Gobierno.

Art. 6.º Los juros que el Gobierno haga por cuenta de los dividendos de la cláusula (b), no pasarán del noventa por ciento del monto del presupuesto de ingresos vigente, ni el Banco aceptará en mayor suma.

Art. 7.º El Ejecutivo ordenará la entrega diaria o quincenalmente de todo lo que produzcan las rentas y contribuciones designadas en el presupuesto de ingresos, deducidos los gastos de recaudación, y el Banco los recibirá por sí o por medio de sucursales, y aborará a la cuenta general del Gobierno.

Art. 8.º El Ejecutivo nombrará un Inspector para que vigile las operaciones del Banco Nacional, y un Subinspector para cada Sucursal. La remuneración de estos será fijada por el Gobierno y el Banco y pagada por este.

Art. 9.º Las atribuciones del Inspector y de los Subinspectores serán cuidar:

- 1.º Que las oficinas se abran en las horas de ley.
- 2.º Que el cambio de los billetes al público se efectúe en los del Tesoro ó en metálicos, disminuyendo de plano los frecuentes incidentes que ocurren.
- 3.º Que se despache lo más pronto posible á los interesados.
- 4.º Que no se ponga en circulación billetes rotos ó muy deteriorados.
- 5.º Que se lleve con el día la contabilidad.
- 6.º Que se remitan al Ministerio de Hacienda los balances mensuales dentro de treinta días después de vencido el mes, á fin de que sea publicado en el periódico oficial.
- 7.º Que no se extravíen los fondos pudiendo practicar cuantos arcos fueren necesarios para conservar de la regularidad y corrección de las operaciones del Banco y de la existencia en caja.
- 8.º Que sean cubiertos con puntualidad los fiés del Gobierno ó de las Tesorerías autorizadas para hacerlo.

Art. 10 El Inspector y Subinspectores darán mensualmente informes al Gobierno del estado y curso del Banco y de sus sucursales, y cuantas veces les fudiere el Ministerio de Hacienda ó ellas crean necesarios.

Art. 11 Se faculta al Gobierno para que pueda suscribir hasta con un reintegro por ciento á la formación de los fondos del Banco Nacional; Se le autoriza, igualmente, para asociar un empréstito por el valor de este 25% con un interés que no exceda del 9%.

Art. 12 El 1.º de Diciembre de cada año practicará el Banco el Balance General y el Gobierno será partícipe del 10% de las utilidades, después de deducidos el 7% para los accionistas sobre el Capital pagado y el fondo de

reserva.

Art. 13. En compensación de las ventajas que del Banco Nacional reporte el Gobierno, éste no autorizará el establecimiento de otros Bancos: no dispondrá en favor de ninguna persona, sociedad o corporación el producto de los impuestos, rentas y contribuciones que figuren en el presupuesto de ingresos: preferirá al Banco Nacional, en igualdad de condiciones en todas las operaciones o contratos que ocurriera, y consignará en este Banco todos los fondos que el Estado pudiera percibir por empréstitos o entradas extraordinarias.

Art. 14. El Banco Nacional gozará la jurisdicción coactiva para el cobro de sus créditos activos contra particulares.

Art. 15. Queda reformada la Ley de Bancos en todo lo que se oponga a la presente, y el Ejecutivo encargado de dar cuenta al próximo Congreso del uso que hiciere de esta autorización. Dado el

El H. Tonce dijo: "De las reformas propuestas, ninguna, tal vez, es tan importante y trascendental como ésta; deseaba por lo tanto que el H. Señor Presidente ordenara la impresión del proyecto que se discute, como también de las leyes sobre Bancos de Crédito Hipotecario y de Desamortización."

El H. Subarri. Van repitiéndose los proyectos sobre reformas bancarias, y no tenemos base ninguna para poder juzgar sobre ellas; los balances mensuales y los Estados trimestrales que debían publicarse, no se han publicado, por lo cual estamos completamente a ciegas respecto del estado actual de la Hacienda pública. Muchos males deploramos sin que se nos alcance cuál queda ser su causa. Hago pues, la moción de que se exija al Ministerio de Hacienda la presentación del estado

de las rentas correspondientes al último bienio y de la inversión de ellas, para que la H. Cámara pueda apreciar la verdadera situación de la Hacienda pública. — El H. Concejo. La proposición del H. Salazar me parece tanto más justa, cuanto que se trata de reformar el Ramo fiscal, y de revisar todas las leyes para modificarlas. — En los sesenta años que tiene la República de existencia, jamás ha contado con entradas tan pingües, como al principio de la presente administración. Sus ingresos montan ya más de cuatro millones de sucos. Como Consejero de Estado, pedí varias veces informe al Ministerio de Hacienda para ser de explicar el estado actual de crisis y fueron muy inexactos los datos que de ese Negociado se me remitieron. No se han llevado debidamente los libros Diario y Mayor: de aquí, que haya sido imposible que se efectuaran los Balances que hubieran dado á conocer las causas de la penuria fiscal, hasta hace poco tiempo completamente desconocidas. Han aumentado considerablemente las entradas y estamos sin embargo en crisis, ¿á qué se debe esto? Indispensable nos es conocer la actual situación fiscal. Ojalá nos ayudara á ello los datos que, según la moción que se discute, deberá enviarnos el Ministerio de Hacienda. — Cerrada la discusión, la moción fue aprobada; y el proyecto pasó á segunda discusión y á la Comisión de Crédito público. — Los H. H. Moscoso y Bórdova (Carlos J.) pidieron que se hiciera constar en el acta su voto negativo. Diose cuenta del oficio del Ministerio de Hacienda junto con el que se remitieron dos proyectos de contrata: el 1.º relativo á un empréstito del Gobierno del Ecuador por un valor un millón seiscientos mil; y el 2.º á

30
la conclusión del ferrocarril a Tabamabe. Se-
do que fue el oficio indicado se puso en re-
ceso la H. Cámara.

Restablecida la sesión, y al comenzar
la lectura del Contrato de empréstito, pu-
blicado en el N.º 240 del Diario Oficial,
el H. Córdova (Carlos J.) dijo: "La lectura
es inoficiosa, ya que estos proyectos son del
dominio público: son, por tanto, de parecer
que pasen a la Comisión respectiva. El
H. Presidente observó que debía leerse los
proyectos, no para someterlos a discusión, y
sí para mejor conocimiento de la Cámara.
El H. Fonce dijo: que, según el artículo
64 del Reglamento Interior, la simple lec-
tura de un proyecto bastaba para que se
entendiera puesto en discusión, siempre que vi-
niera de la otra Cámara, o fuera presenta-
do por uno de los Ministros, por una co-
misión, o por tres Senadores." El H. Vas-
quez: "Si tenemos la primera lectura como
primera discusión, habremos entrado en
ella de lleno. Lo más prudente sería que
estos proyectos pasaran antes al estudio
de una comisión. El H. Carbo hizo
la moción siguiente, con apoyo del H.
Moscoso." "Que se suspenda toda dis-
cusión de los proyectos presentados por
el Poder Ejecutivo, hasta tanto no se im-
priman en cuerpo separados." El H. Cha-
res: "Los proyectos están impresos y por
tanto me parece que la moción del H.
Carbo no tiene razón de ser." El H.
Vázquez: "La moción del H. Carbo, así
como está redactada no conviene con la
idea que se profuso expresar en ella por
estar concebida en términos muy generales.
El H. Piedra: La moción que se dis-
cuta, no dice bien con el haber de esta

H. Carrara; pues estando ya impresos los proyectos, todos tenemos de ellos perfecto conocimiento. El H. Moscoso: "El Periódico Oficial no es enviado por todos; y por eso deben imprimirse los contratos en hojas sueltas, que son los que llegan á manos del pueblo." El H. Vázquez propuso la modificación siguiente, que fue aceptada por el H. Carbo: "Que mientras se impriman en un solo cuerpo los proyectos relativos á los Contratos presentados, pasen al estudio de una comisión; y con esta modificación fue aprobada".

Se dió fin á la lectura del proyecto y pasó á las comisiones 1^a y 3^a de Hacienda y á la de Crédito Público.

Al comenzar la lectura del proyecto de contrato, sobre la conclusión del Ferrocarril á Subamba, el H. Charco, dijo: "No se debe tomar en consideración este Contrato, por ser asunto sometido á arbitraje hasta no saber si la degradación hábil que se hace á favor de la Compañía de Obras Públicas de Guayaquil, que lastimosamente se asegura ha abajado las mejores rentas de la Nación; ó la justicia hace que triunfe la causa de la República. Por orden de la Presidencia se leyó el Proyecto y un informe adjunto del H. Señor Ministro de Hacienda. Ambas fieras pasaron á las Comisiones 1^a y 3^a de Hacienda y á la de Crédito Público.

El H. Caamaño pidió que se recordara la moción del H. Carbo para que la votación de ella se hiciera por partes; más como no encontrarse apoyo dijo que constara en el acta su voto negativo tá la moción precedente.

Se leyó un oficio del Ministerio de Hacienda y se adjunta copia de los

documentos relacionados con la suspensión de las entregas de los productos de las Aduanas de Manabí, al Sr. Ignacio Palau, empresario del Ferrocarril de Chone á Quito y el H. Presidente mandó que se archive, por ser este, asunto que debía resolverse por árbitros arbitradores.

En seguida dióse cuenta de la siguiente solicitud: H. H. Senadores — Firmado en mi avanzada edad, pues voy acercándome á los ochenta y cuatro años, renuncio ante el Consejo de Estado el cargo de Senador por la Provincia de Tungurahua que he desempeñado desde el año de 1886. Esta H. Corporación se ha servido no admitirme la renuncia, obligándome, en consecuencia, á elevarla á Vosotros, en la confianza de que os dignaréis admitirla, pues que á la razón antes expresada se añade la que me hallo convaleciente de una grave enfermedad y sujeto á un tratamiento en el cual entra como condición necesaria la residencia en el campo desde donde os elevó mi solicitud — H. H. Senadores — Guápulo á 19 de Mayo de 1890 — Antonio S. Muralde, Obispo.

Consultada la H. Cámara fue aceptada por unanimidad.

Leído el proyecto de decreto reformativo de la Ley de Bancos, pasó á 2.^a discusión y á la Comisión de Crédito Público.

Pasó á 2.^a discusión y á la Comisión Eclesiástica el proyecto que asigna renta vitalicia á los Obispos demisionarios.

Se leyó un oficio del Ministerio de Hacienda y el adjunto informe del H. Sr. Ministro de Justicia, respecto de la negativa del Banco del Ecuador á descontar pagarés del impuesto sustitutivo del diezmo,

y la Presidencia ordenó que se preguntara al Ministerio respectivo, si la Comisión consultiva de Justicia había dado contestación al Ex. Ministro del mismo Negociado; y que en caso de haber tal contestación se pudiera el envío de ella a la Secretaría de esta H. Cámara.

Por ser avanzada la hora se levantó la sesión a las cuatro de la tarde.

El Presidente
P. S. Lizarraburu

El Secretario
A. Aguirre



Sesión del 21 de Mayo.

Abierta a las doce y cuarto con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Carbo, Guarnano, Cordova (Carlos Joaquin) Cordova (Fernando Antonio), Cardenas, Chiriboga, Chaves, Echeverria Lobos, Espina Guerrero, Garamillo, Matouelle, Moscoso, Madrid, Ponce Piedra, Peña, Paz, Pibfio, Salazar, Viteri y Veintimilla.

Aprobada el acta de la sesión anterior, el H. Chaves dijo: "Señor Presidente. Hacen días que pende la calificación de algunos H. H. Senadores; y ante cuando el retardo debe provenir de que la comisión quiere proceder con la mayor prudencia; la importancia del asunto requiere que no se prosterque por más tiempo por decoro y honra de la Cámara." El H. Guerrero "La Comisión se ha ocupado del asunto, pero como entre los miembros de ella no